

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000617-2026 DE jueves, 19 de marzo de 2026**

**“POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante queja anónima radicada bajo el código de registro EXT-AMC-24-0116390 del 04 de septiembre de 2024, se informó a este Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena sobre la presunta tala de árboles, sin permiso, en el Barrio España, Segundo Callejón o Calle Sevilla, en los siguientes términos:

*“(...) Denuncio tala de árboles.*

*Dirección: Barrio España segundo callejón o calle Sevilla, entre el tecnológico y el lavadero subiendo cuadra y media.*

*Dos árboles que daban sombra y refrescaban el ambiente, la dueña de la casa a pesar que la tiene en arriendo el día 20 de agosto del presente año los taló sin tener en cuenta el perjuicio ocasionado a los inquilinos y a los vecinos de su casa en alquiler.*

*Y ocasionando estragos al medio ambiente en general.*

*Gracias por la atención prestada, por favor absoluta reserva.*

*(...)”*

Que, en virtud de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena emitió el Auto EPA-AUTO-002707-2025 de 05 de diciembre de 2025, por el cual ordenó el Inicio de una Indagación Preliminar, a fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el 19 de enero de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó visita al lugar señalado en la queja, en virtud de lo cual emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000035-2026 de 10 de febrero de 2026, en el que expuso lo siguiente:

*“(...)”*

#### **DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
(Licania tomentosa) Oiti	1	5	0.15	Bueno		10°24'24.216"N75°30'40.398"W

## DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

*Durante la visita de inspección realizada el día 19 de enero de 2026, se verificó el estado actual del árbol de especie (Licania tomentosa) Oiti. ubicado dentro de la terraza de la vivienda donde se presuntamente se cometió la infracción ambiental.*

*En sitio se evidenció que el individuo arbóreo presenta condiciones fitosanitarias Buenas, con copa estable y sin señales visibles de afectaciones recientes ni intervenciones nuevas. No se observaron residuos de tala, herramientas, ni personas ejecutando actividades en el área inspeccionada. Sin embargo según testimonio de moradores del lugar la tala fue realizada el año pasado aproximadamente en el mes de agosto, argumentando que los individuos arbóreos; por su tamaño y estado, se estaban convirtiendo en un riesgo de causar daños y perjuicios a la infraestructura de las viviendas aledañas y que además tenía ramas cercanas al cableado, y que como remplazo de los individuos objetos de la tala, sembraron un (01) individuo arbóreo de la especie (Licania tomentosa) Oiti dentro de la terraza de esta. es importante señalar que pese a lo dicho se negaron a dar información alguna de la persona responsable de causar la infracción y asimismo a firmar el acta de visita.*

*Durante la visita la vivienda donde presuntamente se cometió la infracción permanecía cerrada, lo cual impidió la posibilidad de obtener información adicional en el lugar.*

*Por lo anterior, debido la ausencia de testigos o responsables en sitio, no fue posible identificar a personas naturales o jurídicas asociadas a la presunta infracción ambiental.*

## CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta la visita de verificación realizada el día 19 de enero de 2026 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que:*

- 2.1 Determinación del lugar de la presunta infracción ambiental: El árbol objeto de la visita, especie (Licania tomentosa) Oiti, está ubicado en espacio privado, en el barrio la española segundo callejón; lugar exacto donde se habría presentado la presunta infracción está ubicado en el punto de georreferencia 10°24'24.216"N75°30'40.398"W.*
- 2.2 Identificación de las actividades generadoras de la presunta infracción: Durante la inspección no se observaron actividades en desarrollo que generen afectación ambiental o que constituyan una infracción actual. Tampoco se encontraron residuos o evidencias de intervenciones recientes distintas a las previamente reportadas.*
- 2.3 Identificación de personas responsables: No fue posible identificar personas naturales o jurídicas responsables por los hechos que motivaron la presente visita.*
- 2.4 Identificación de posibles impactos ambientales y a la salud: El individuo arbóreo se encuentra en condiciones fitosanitarias optimas, sin evidencia de daños*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*recientes ni impactos ambientales o riesgos a la salud de la comunidad derivados de la intervención.*

*En atención a lo anterior, se concluye que no existen indicios de afectación ambiental activa en la visita realizada, y se recomienda remitir el presente concepto técnico para los trámites administrativos que correspondan.*

(...)"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."*

Que a su vez, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que son eximentes de responsabilidad:

*"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley [95](#) de 1890.*

*2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

Que a partir de los antecedentes facticos evidenciados en el Concepto Técnico EPA-CT-0000035-2026 de 10 de febrero de 2026 resulta pertinente concluir que la ocurrencia de la conducta no es constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, la actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, por lo que se procederá a su archivo y cierre definitivo conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada a través de Auto EPA-AUTO-002707-2025 de 05 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** integralmente el Concepto Técnico EPA-CT-0000035-2026 de 10 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **NOTIFICARÁ** personalmente, a través de medios electrónicos, el presente acto administrativo al quejoso al correo electrónico a través del cual se radicó la denuncia con código de registro EXT-AMC-24-0116390, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Mauricio Rodriguez Gomez*  
**Mauricio Rodriguez Gomez**  
**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Herando Triviño Montes*  
REV. Carlos Herando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

*PTO. MEPC.*